

**EXP. N° 001-2021-CETC-CR**  
**TELLO LEYVA MARIA DEL PILAR DOLORES**  
**Notificación N° 243-EXP. N° 001-2021-CETC**

**Lima, 20 de abril de 2022.**

Cumplimos con notificar a usted, la Resolución N° 0131-2022-CESMTC/CR de fecha 18 de abril de 2022, por la que este colegiado, resuelve el pedido de reconsideración interpuesto por usted. Sírvase encontrar adjunto a la presente la referida resolución.

Atentamente,

Equipo de Asesores.



**Nota: Sírvase a vuelta de correo, indicar la recepción conforme de esta notificación.**

## RESOLUCIÓN N° 131-2022-CESMTC/CR

### RECONSIDERACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA ENTREVISTA PERSONAL

EXPEDIENTE : 001-2021

POSTULANTE : TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES

FECHA : 18 DE ABRIL DE 2022

**VISTO:** -----

Dado cuenta del escrito de fecha 12 de abril de 2022, de diecinueve (19) folios, interpuesto por el postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES** conteniendo el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 04 de abril de 2022. -----

**CONSIDERANDO:** -----

Que, con fecha 12 de abril de 2022, se ha recibido el pedido de **reconsideración contra la calificación de la entrevista personal** realizada el 04 abril de 2022 al postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES**; por lo que se debe pasar a resolver dentro de lo estrictamente establecido en la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional (en adelante, el Reglamento) con la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y de la Ley N° 27444, en cuanto corresponda. -----

Que, el artículo único inciso a. del Título Preliminar del Reglamento, en cuanto respecta al principio de igualdad, prescribe que todos los postulantes que cumplan con todos los requisitos señalados en la norma aplicable tienen el derecho a participar, siendo evaluados bajo los mismos criterios de objetividad, exigencia y dificultad. -----

Que, en igual medida, el artículo 4º inciso b. numeral 3 del Reglamento, al referirse a las etapas del proceso de selección, prescribe que, en la segunda etapa debe llevarse a cabo la entrevista personal de los postulantes que buscan ser declarados candidatas o candidatos aptos para la elección de magistrados. -----

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Que, el párrafo 24.2 del artículo 24 del Reglamento, dispone que los postulantes que superen la etapa de tachas tienen derecho a participar en cada una de las siguientes etapas (evaluación curricular y entrevista personal) *“siempre que superen el puntaje mínimo de cada etapa”*.-----

Que, el literal b del párrafo 25.1 del artículo 25º del Reglamento, dispone que el puntaje máximo en la entrevista personal es cuarenta (40) puntos, debiéndose alcanzar como mínimo treinta (30) puntos para pasar a la siguiente etapa; y en concordancia con lo antes señalado, el artículo 33 referido a los criterios de la evaluación de la entrevista personal, establece el cuadro que en su parte pertinente dispone que se declara apto a quien obtiene entre treinta (30) y cuarenta (40) puntos, y no apto quien que obtiene de 1 a 29 puntos. -----

Que, por disposición expresa del artículo 33º del Reglamento *“la entrevista personal tiene por finalidad conocer al postulante de forma individual y directa y evaluar si se ajusta al perfil de magistrado del Tribunal Constitucional. En tal sentido, se debe evaluar lo siguiente: habilidades, capacidades y aspectos personales, trayectoria académica y profesional; conocimiento y perspectiva sobre temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático, así como solvencia e idoneidad moral para el cargo de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 13 y conforme a lo establecido en el presente cuadro:*

<b>Aspectos a calificar en la entrevista</b>	<b>Puntaje máximo 40 puntos</b>
<i>Solvencia e idoneidad moral</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Trayectoria profesional y democrática</i>	<i>De 1 a 15</i>
<i>Proyección personal</i>	<i>De 1 a 10</i>
<b>Resultados</b>	<b>Puntaje</b>
<i>Apto</i>	<i>De 30 a 40</i>
<i>No apto</i>	<i>De 1 a 29</i>

Que, si bien artículo 13 del Reglamento dispone los documentos que el postulante debe presentar para acreditar cada uno de los tres aspectos a calificar en la entrevista personal (solvencia e idoneidad moral, trayectoria profesional y democrática y proyección profesional o personal) los mismos que son corroborados con la información que la Comisión Especial solicita en mérito al último párrafo del referido artículo 13 del Reglamento; la entrevista personal permite a cada uno de los Congresistas evaluadores tener un encuentro persona a persona que le permite medir y evaluar la idoneidad del postulante para el cargo de magistrado constitucional, es decir buscan saber si el postulante tiene las habilidades y experiencia para aportar de manera significativa y sustantiva a los fines del cargo y de la institución a la que el postulante pretender acceder; razón por la que, el mismo Reglamento señala que la califican en la entrevista personal es individual, al igual que en la evaluación curricular (párrafos 32.1 del art. 32º y 26.1 del art. 26º). -----

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

Que, por la naturaleza del concurso, donde coexisten derechos individuales y colectivos, con una dinámica de preclusión y de calendario a ser satisfecho, únicamente es posible la interposición de un pedido o recurso de reconsideración, por única vez y de manera excepcional, el mismo que debe ser resuelto por la misma Comisión Especial. -----

Que, esta comisión especial, únicamente aplica el Reglamento, que como ya se ha mencionado contempla como único medio impugnatorio y de forma excepcional el recurso de reconsideración para la etapa de las tachas y por extensión a aquellas etapas donde dicho recurso pueda ser atendido sin afectar la preclusión y el calendario del proceso. -----

Que, los postulantes al momento de la inscripción y presentación de sus carpetas, voluntariamente se sometieron a las reglas preestablecidas en el REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATAS O CANDIDATOS APTOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, aprobado mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR. -----

Que, a efectos de resolver motivadamente, el pedido de reconsideración presentado de fecha 12 de abril de 2022, el reclamante sostiene en su recurso de reconsideración los siguientes aspectos: -----

1. Considera que la calificación realizada por la congresista Ruth Luque Ibarra es abusiva y arbitraria, por ser carente de fundamentación objetiva, incongruente y contradictoria con la realidad, que afecta su dignidad personal y vulnera su derecho fundamental de libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad. -----
2. Indica que la congresista Luque considera que la diferencia de opinión que tiene con el contenido de su nota para el libro El Verdadero Golpe de Manuel Merino de Lama, justifica su censura moral gratuita a su persona y su puntaje agravante sobre su moral, lo que supone un concepto errado del significado de idoneidad moral. -----
3. Indica que la trayectoria profesional acreditada por una persona no puede ser desconocida por las opiniones de otra, contra lo que erróneamente estima la congresista Luque. Indica que discrepa de las ideas de la congresista, al amparo de las libertades de pensamiento, opinión y expresión que la Constitución y el Código de Ética Parlamentaria que la congresista está obligada a respetar. -----
4. Manifiesta que sus opiniones, compartidas por muchos constitucionalistas, recibieron de Luque Ibarra una inaceptable censura y el agravio que significa una puntuación diminuta sobre idoneidad moral. Señala que sus convicciones personales no la hacen inmoral ni merecedora de un puntaje insignificante que contrasta con el otorgado por los otros ocho miembros de la Comisión. Considerando que la congresista Luque Ibarra confunde discrepancias políticas con falta de idoneidad moral, expresando la intención de aplicar una inmerecida descalificación moral y profesional con manifiesta arbitrariedad y parcialidad, y que una sola congresista tiene el mismo peso que toda la Comisión en su conjunto que la otorgó una alta calificación, y que la deja fuera del

**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**

concurso; quedando demostrado que la votación de la congresista “ha sido dirigida, planificada aritméticamente, dolosa y arbitrariamente para disminuir mi puntaje y conseguir mi eliminación del cuadro que pasa al Pleno del Congreso para la elección final”.-----

Que, a efectos de resolver motivadamente el pedido de reconsideración expuesto por el recurrente, se sostiene y fundamenta lo siguiente: -----

1. La postulante argumenta principalmente que se ha violentado su derecho al libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad. -----

Que el Reglamento aprobado, mediante la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR. Dicho Reglamento establece requisitos de acceso al concurso de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y a lo largo del proceso de selección de los candidatos, los mismos son calificados por sus méritos de acuerdo a lo establecido en el inciso f) del Artículo Único del Reglamento, estableciendo que la evaluación para la selección de candidatas o candidatos se basa en las aptitudes y habilidades personales, así como en el mérito a los estudios, capacitación, experiencia, logros obtenidos en el desempeño de su profesión y su solvencia e idoneidad moral. Razón por la cual a lo largo del proceso de selección se evalúa el mérito de los postulantes, siendo la entrevista personal una etapa muy importante en la cual los congresistas evalúan las capacidades y habilidades personales de los postulantes, que de acuerdo al Tribunal Constitucional es válido, pues el libre acceso a la función pública admite requisitos subjetivos. -----

2. El máximo intérprete de la Constitución establece sobre el acceso a la función pública que el mismo debe estar regulado, y que los “los requisitos y procedimientos para acceder a la función pública constituyen precisamente las "condiciones" a las que se aluden”<sup>1</sup>, indicando que “las condiciones para acceder han de ser iguales. Se configura un mandato de igualdad en la determinación de las condiciones, así condiciones iguales significa condiciones no discriminatorias”. “El acceso en igualdad de condiciones implica, en principio, la lectura sistemática de la exclusión de motivos constitucionalmente prohibidos de discriminación impuesta por el derecho-principio de igualdad (art. 2, inc. 2 de la Constitución). Con ello, ha de concluirse que la igualdad de condiciones supone una prohibición de establecer discriminaciones en motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de "cualquier otra índole". De esta forma, prima facie, ninguno de estos motivos podrían ser considerados razones para el establecimiento de un requisito o procedimiento para el acceso a la función pública”<sup>2</sup>. -----
3. De esta manera queda demostrado que la sola puntuación de una congresista, no

---

<sup>1</sup> Ibíd. Fundamento 53

<sup>2</sup> Ibíd. Fundamento 55

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

vulnera el libre acceso a la función pública en condiciones generales de igualdad de la postulante, debido a que el concurso no establece requisitos para acceder al cargo de magistrado del Tribunal Constitucional basado en origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica, o de "cualquier otra índole"; siendo importante recordar que la Comisión está integrada por nueve congresistas de las diferentes bancadas que conforman el Congreso de la república, por lo que la sola votación de una congresista no puede llevarnos a la conclusión que se está vulnerando su derecho al acceso a la función pública. -----

4. Como ya señalamos, la Comisión está integrada por nueve congresistas de las diferentes bancadas que conforman el Congreso de la república, cada uno de los miembros votan de manera individual y el voto de cada uno de ellos tiene el mismo “peso”, ya que las notas asignadas por cada congresista son promediadas, de acuerdo al artículo 32 del Reglamento; por lo que, si la postulante no alcanzó el puntaje mínimo requerido para ser APTA en la etapa de la entrevista personal, fue por las notas de cada uno de los congresistas, que promediadas no alcanzaron el mínimo requerido, y no solo por la calificación de una congresista. -----
5. El artículo 13 del Reglamento señala que para la acreditación del cumplimiento de los requisitos de Proyección Profesional y Personal, así como de Solvencia e Idoneidad Moral se realiza mediante la verificación de los requisitos señalados en dicho artículo. El artículo 32 del Reglamento indica que los miembros de la Comisión Especial califican de manera individual la entrevista de cada uno de los postulantes, siendo ésta motivada. Así mismo el artículo 33 señala que la entrevista personal tiene por finalidad conocer de forma individual y directa, y evaluar si se ajusta del Perfil del Magistrado del Tribunal Constitucional, en tal sentido califica capacidades, habilidades, y aspectos personales, trayectoria profesional, conocimiento de temas de relevancia nacional y compromiso con el sistema democrático; así como solvencia e idoneidad moral para el cargo, de acuerdo a los elementos establecidos en el artículo 13 del Reglamento. -----
6. En tal sentido la Entrevista personal resulta ser un acto evaluativo personal, subjetivo y racional *-intuitu personae-* que hace y valora con ponderación cada Congresista, sin renunciar obviamente a su discrecionalidad político-constitucional, razones por las cuales, la calificación personal que se hace no resulta siempre uniforme entre todos los congresistas de la Comisión. Es más, el recurrente no ha levantado adecuada y reglamentariamente tal criterio de evaluación subjetiva, recurriendo el mismo también a los mismos parámetros que imputa en contrario (vid. la doctrina de los actos propios conocida en latín bajo la fórmula *non venire contra factum npr potest*). Que, en tal orden de ideas, la **reconsideración interpuesta** por el postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR** resulta manifiestamente IMPROCEDENTE. -----

Por lo señalado, la **reconsideración interpuesta** por el postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES** no tiene **incidencia sobre la calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial, ni sobre su sumatoria ni promediación, deviniendo en improcedente la misma.**

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Legislativa del Congreso N° 001-2021-2002-CR, que aprueba el Reglamento para la Selección de Candidatas y Candidatos Aptos para la Elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables, una vez analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente; con el voto en mayoría de los presentes Congresistas de declarar improcedente la reconsideración, el resultado fue con la votación de, cinco (05) a favor, cero (0) en contra, cero (0) en abstención, cero (0) sin respuesta y cuatro (04) con licencia, de la Comisión Especial; -----

**SE RESUELVE:** -----

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DECLARAR IMPROCEDENTE** el pedido de **reconsideración** presentado por el postulante **TELLO LEYVA, MARÍA DEL PILAR DOLORES** contra la **calificación individual realizada por los Congresistas miembros de la Comisión Especial** en su décimo cuarta sesión extraordinaria realizada los días 30 y 31 de marzo, y 01, 04, 06 y 07 de abril de 2022, y la décimo sexta sesión extraordinaria realizada el día 08 de abril de 2022; de conformidad con las consideraciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas; y se esté al cuadro de calificación de la entrevista personal publicado en la página web de la Comisión Especial el 07 de abril de 2022. -----

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **PUBLICAR** la presente resolución en la página web del Congreso de la República, por aplicación de los principios de transparencia y publicidad. -----

Regístrese, comuníquese y publíquese. -----

Lima, a los 18 días del mes de abril de 2022. -----